

Al despacho del señor Juez, informando que mediante providencia del día 19 de julio de 2021, se ordenó la entrega de títulos de depósito judicial a favor de la demandante SUSANA MARGARITA CUADROS por la suma de \$60.400.000. El apoderado de la parte demandante en cumplimiento del requerimiento realizado mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del despacho, presenta certificación bancaria de su poderdante. Así mismo, la apoderada de la parte demandada mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2021 reitera la solicitud del 03 de agosto de 2021, sobre correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 21 de julio de 2021.
Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el memorial presentado por el demandante el día 21 de Julio de 2021, se hace necesario precisar que si bien es cierto allí se presentó una liquidación del crédito, lo cierto es que la misma se presentó no para que fuera objeto de aprobación del juzgado, sino como soporte de la solicitud de entrega de títulos.

Ahora bien, sobre la entrega de dineros a favor de la parte demandante, debe recordarse que tratándose de procesos verbales de restitución de inmueble arrendado como el que nos ocupa, los incisos 4 y 5 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso son claros al señalar que los cánones consignados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos y en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante.

Valga manifestar que en el presente caso ya se dictó sentencia que ordenó la restitución del inmueble, por mora en el pago de los cánones, y no prosperó ninguna excepción, pues ni siquiera fue posible oír a la parte demandada, en tanto no demostró haber consignado a órdenes del juzgado los valores totales adeudados por concepto de cánones de arrendamiento. Así las cosas, lo procedente es la entrega, sin más trámites, de los cánones depositados a la parte demandante, tal y como lo prevé el inciso 4 del numeral 4 del art. 384 del CGP.

No sobra recordar que nos encontramos dentro de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado y el trámite correspondiente al traslado y aprobación de una liquidación del crédito es exclusiva de los procesos ejecutivos, los cuales se rigen por reglas distintas del proceso que aquí nos ocupa.

Valga también precisar que las solicitudes de carácter judicial no se formulan bajo el procedimiento establecido para el derecho de petición, tal y como lo ha señalado reiteradamente en sus providencias la Honorable Corte Constitucional¹.

¹ Sentencia T-172 de 2016 respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales: “La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una

Por último, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales No. 460010001633616 por la suma de \$30.400.000 y No. 460010001633970 por la suma de \$30.000.000 a favor de la señora SUSANA MARGARITA CUADROS BASTIDAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.321.044, advirtiendo que el pago se hará con abono a la cuenta de ahorros No. 130-28443-7 del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.

NOTIFÍQUESE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 0134 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día 21/08/2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11]."

En igual sentido, dicha Corporación en Sentencia T-394 de 2018 señaló que: "si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presente n,[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". [38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015[40].